

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

Gobierno del Dr. Julio Cornejo

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 27 DE DICIEMBRE DE 1929.

Año XXI N.º 1303

Las publicaciones del **Boletín Oficial** se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4.º. Ley N.º 204.

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

- Aprobando un reglamento de la Oficina Química
(Página 1)
- Convocando a sesiones extraordinarias a H. Legislatura de la Provincia
(Página 9)
- Licencia—Se concede
(Página 10)
- Sobrestante de la Dirección General de O. Pública—Se nombra
(Página 10)
- Ranuncia—Se acepta
(Página 10)
- Aprobando un presupuesto por la suma \$ 300
(Página 10)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Aprobación de un Reglamento
11.357 — Salta, Diciembre 9 de 1929.

Exp. N.º 2613 — C — Visto el proyecto de Reglamento de la Oficina Química Provincial, presentado por el Director de la misma; atento a lo informado por el Consejo de Higiene y lo dictaminado por el Señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Apruébase el Reglamento de la Oficina Química Provincial formulado por el Director de la misma, con las modificaciones propuestas por el Consejo de Higiene y la tarifa de análisis proyectada por la misma Dirección.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese; dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO — RAFAEL P. SOSA.

REGLAMENTO DE LA OFICINA QUÍMICA
PROVINCIAL

De los Empleados (Deberes y Atribuciones)

Art. 1.º.—El Químico Director tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1º.—Fijará las horas de trabajo y las distribuirá según convenga a las necesidades del servicio.

2º.—Firmará todos los documentos que se relacionen con el servicio y dispondrá de las sumas designadas para gastos, rindiendo oportunamente cuenta documentada de su inversión.

3º.—Elevará al P. E. la memoria anual de los trabajos y llevará a su conocimiento todos aquellos datos tendientes a mejorar los servicios y adelantos de la repartición.

Art. 2º.—El Químico Secretario en ausencia del Director, dirigirá los trabajos del laboratorio, y será el superior inmediato de los empleados.

Art. 3º.—El Secretario Químico llevará un libro en el que se anotará diariamente los datos obtenidos en las investigaciones; en boletas aparte se entregará al Director los resultados de los diversos análisis efectuados y firmados por empleado de dicha investigación. Libros y boletas formarán parte del archivo de la oficina; ningún empleado podrá hacer uso de los datos de las operaciones con fin particular.

Art. 4º.—El Secretario Químico, lo mismo que los ayudantes e inspectores se ocuparán de todos aquellos trabajos que determine el Jefe de la Oficina.

Art. 5º.—Todos los empleados serán responsables de todos los datos que den bajo su firma, así también de sus actos en el desempeño de sus funciones.

Art. 6º.—En el caso de error grave en los análisis por impericia o por maliciosa intención y también por abuso que cometan en el ejercicio de su mandato, serán inmediatamente castigados por el Director, quien dará cuenta al P. E.

Art. 7º.—La Oficina Química Provincial depende directamente del P. E. de la Provincia (Ministerio de Gobierno) a quien debe dirigirse para todos los trámites oficiales y asuntos relacionados con el movimiento de la repartición.

Inspección

Art. 8º.—Los empleados de la oficina,

barán la visita de inspección en los puestos de venta y fábrica de substancias alimenticias con sujeción a las siguientes formalidades:

1º.—Tomarán una doble muestra de los productos a analizar, colocándolas en envases apropiados que se lacrarán y sellarán con el sello de la oficina y el de la casa adonde se practique la visita, adaptando a cada muestra una tarjeta especial, en que se consignarán los datos necesarios e irá firmada por el empleado y el interesado.

2º.—Labrarán al mismo tiempo una acta con la misma numeración de las tarjetas y en la que se hará constar los datos de calidad, procedencia, etc. del artículo y será firmada también por el empleado y el interesado y en caso de negarse éste, por dos testigos.

3º.—Cuando le fuese requerido por las autoridades o por los comerciantes, el empleado exhibirá la autorización de la oficina que lo haga reconocer en su carácter de empleado, con la facultad para la toma de muestra.

Art. 9º.—Cuando un comerciante opusiera resistencia para impedir se lleve a cabo la inspección o la toma de muestra, se le impondrá una multa de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional; según la entidad del negocio; y el Inspector solicitará el auxilio de un empleado de Policía, de la sección correspondiente, quien firmará también el acta. La intervención de la policía en este caso se limitará a asegurar que se verifique en forma la inspección y toma de muestra, pudiendo recabar del juez competente orden de allanamiento, sin perjuicio de las medidas que correspondan en caso se cometiera otra infracción cualquiera en violación de la ley y del orden público.

Art. 10.—De la doble muestra a que se refiere el artículo 8º. y párrafo 1º. sobre una se practicará el análisis en el laboratorio, mientras la otra que es igual a la primera, quedará en depósito en la oficina y servirá de control en caso necesario.

Art. 11.—Los fabricantes de pro

ductos alimenticios deberán presentar a los empleados que practican la inspección las materias que emplean en su elaboración y en caso de resistencia se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 9° de este reglamento.

Certificados

Art. 12.—Los certificados que expida la oficina se dividen en cualitativos y cuantitativos y abonarán el precio fijado en la tarifa que establecerá el P. E. de acuerdo con el Jefe de la Oficina.

Los certificados de la Oficina Química no podrán hacerse valer para dañar la reputación de tercero, so pena de incurrir en las responsabilidades del caso. Solo sirven para informar al interesado y para guiar a la oficina en sus investigaciones de descubrir a los falsificadores.

Art. 13.— Cuando las materias alimenticias analizadas, incluyendo los vinos y licores, resulten nocivos a la salud, el Químico Director propondrá el destino que deba dárseles buscando los medios que garantan a la autoridad de que la materia incriminada no vuelva a ser puesta en comercio para los usos de la alimentación. Se aplicará, además, al culpable una multa que se graduará entre 50 y 1000 pesos c/u. como máximo, según la gravedad del caso y sin perjuicio del decomiso de la sustancia nociva cuando el Jefe de la Oficina lo creyera conveniente para la salud pública.

Disposiciones comunes

Art. 14.—Los análisis e informes de la Oficina Química Provincial, podrán ser observados dentro de los ocho días de la notificación al interesado, pudiendo solicitar el análisis de la muestra que quede en depósito, con arreglo al artículo 10. Vencido ya el término no se admitirá observación alguna.

Art. 15.—La protesta será presentada ante la Oficina Química Provin-

cial, debiendo en el término perentorio de doce días, nombrar el interesado, un perito para que en unión con el Director de la Oficina Química practiquen el nuevo análisis solicitado. Si hubiere disconformidad, ambos peritos designarán un tercero de la localidad o de fuera y el dictámen de la mayoría se adoptará como resolución a los efectos del caso.

Art. 16.— El perito nombrado podrá ser recusado por el Director de la Oficina Química por las mismas causas que a los Jueces según el Código de Procedimiento, o por incompetencia o que no tenga título expedido por Universidad Nacional.

Art. 17.— Si el nuevo análisis confirmara el fallo de la oficina, todos los gastos que se originan serán de cuenta del comerciante, y del Estado en caso contrario, o del empleado si hubiera mala fe.

Art. 18.—No se admite reclamo alguno fundado en interpretación de ordenanzas que no sean las contenidas en este reglamento.

DE LA VENTA DE SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS

Art. 19.—Es obligatorio en todo el territorio de la Provincia el análisis Químico de las materias alimenticias y artículos de consumo (salvo que hayan sido examinados por otra oficina química de la República, en cuyo caso los interesados acreditarán el hecho con el respectivo certificado); como ser: azúcares, aceites, alcoholes, cafés torrados y molidos, jarabes, aguas gaseosas y minerales, refrescos, confites, dulces, masas, caramelos, conservas alimenticias en general, cervezas, encurtidos, farinas, fideos, pan, galletitas, pimienta, pimentón y especies molidas, sal, té, vinagre, yerba, harina, mantecas, hielo, kerosenes y en general todo producto alimenticio y de consumo.

Art. 20.—Las substancias alimenticias elaboradas según fórmula determinada, no serán presentadas para nuevo análisis, mientras sigan elaborándose según la fórmula ya apro-

bada.

Art. 21.—Los análisis serán practicados por la Oficina Química Provincial a pedido de los interesados y fabricantes de los productos consumo mencionados, antes de ser puestos a la venta.

Art. 22.—Los fabricantes de dulces, masas, galletitas, confites, chocolates, cafés torrados, refrescos, licores, conservas y sustancias análogas; presentarán a la Oficina Química Provincial, las muestras de los productos que elaboran, no pudiendo ponerlas en la venta hasta tanto no hayan sufrido su correspondiente análisis.

Art. 23.—Para el comercio de vinos, los fabricantes procederán de acuerdo con los artículos y disposiciones vigentes de la Ley de Vinos y su reglamentación.

Art. 24.—Solicitar el análisis de la muestra de un producto alimenticio, se suministran los siguientes datos: naturaleza de la muestra, marca de la misma, nombre del solicitante del análisis, nombre del vendedor y fabricante y domicilio del mismo, etc.

Art. 25.—La Oficina Química Provincial expedirá certificados numerados progresivamente, en que conste el resultado del análisis y la clasificación que corresponda.

Art. 26.—Los introductores y fabricantes deberán hacer constar en las facturas de venta los números de los certificados de análisis que le haya expedido la Oficina Química Provincial.

Art. 27.—La Oficina Química Provincial vigilará, siempre de acuerdo con los fines de la institución, las casas de fabricación y expendio de materias alimenticias, especialmente donde se elaboren vinos y licores, procediendo al análisis de las muestras que tomen por iniciativa propia. Esta oficina la tomará de acuerdo con el artículo 7°.

Art. 28.—El análisis se efectuará en el término de noventa y seis horas a contar desde la extracción o entrega de las muestras, debiendo comunicarse a los interesados el re-

sultado del análisis dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 29.—La Oficina Química Provincial, practicará análisis parciales y determinaciones especiales con carácter de información en favor de los interesados, abonando cuotas especiales que firmará el Jefe de la Oficina según la importancia del trabajo, y con sujeción a un arancel que formulará dicho Jefe con la aprobación del P. E.

DE LA VENTA DE TODA CLASE DE SUBSTANCIAS ALTERADAS Y ADULTERADAS.

Art. 30.—Se considerarán alteradas las sustancias que por causas naturales hayan sufrido cambio o modificaciones en su composición, en grado tal, que las haga impropias para el consumo y adulteradas, aquellas cuyo cambio de composición sea debido a la adición de sustancias extrañas, a la sustitución de uno ó alguno de sus componentes, ó a la mezcla de elementos distintos o de igual naturaleza que los normales, pero en condiciones que pueda deducirse que al hacerlo ha habido intención fraudulenta.

Art. 31.—Queda prohibida la venta de sustancias alteradas o adulteradas. Los que infringieran esta disposición pagarán multa que se graduará entre 25 y 500 pesos c/u. Cuando en la adulteración se haya empleado sustancias nocivas, se aplicarán las penas establecidas al respecto en el artículo 13 de este reglamento.

Art. 32.—Las sustancias que por elaboración defectuosa sufrieran deterioro o adulteración serán retiradas de la venta, permitiéndose usar del recurso siguiente: Los artículos clasificados de «no nocivos», podrán ser sometidos a las elaboraciones lícitas con el fin de mejorar su calidad y se permitirá su venta si después de esas elaboraciones, resultan aptos para el consumo. Cuando los artículos fuesen considerados nocivos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de este reglamento.

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

Art. 33.—Los fabricantes de substancias destinadas a la alimentación y consumo, usarán en sus envases las marcas registradas en la Oficina Química, debiendo llevar escrito en ellas con caracteres claros, el nombre del fabricante, su domicilio y el nombre de la substancia. Los infractores a esta disposición pagarán una multa de 25 pesos, que será duplicada en caso de reincidencia.

Art. 34.—Los fabricantes serán responsables de las alteraciones que los productos sufrieren por la elaboración defectuosa.

Art. 35.—Las fábricas de productos alimenticios, deberán tener todos los materiales y elementos apropiados para las elaboraciones a que se dediquen y les está prohibido depositar en el establecimiento toda clase de substancias que no sean exclusivamente las de su fabricación; ni podrán usar vasijas, cañerías, llaves, etc. y utensilios de cobre sin estañar, para la preparación o extracción de sus preparados. Todo bajo multa de 50 pesos que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 36.—Los departamentos destinados a fermentaciones deberán estar munidos de todos los elementos necesarios para garantizar su limpieza y seguridad y deberán tambien encontrarse aislados de los sitios donde pueden producirse miasmas o emanaciones insalubres.

Art. 37.—Las materias destinadas a las elaboraciones deberán ser guardadas en sitios apropiados, a fin de asegurar su conservación.

Art. 38.—Todos los cacos, tinas, envases, etc. serán vigilados rigurosamente por la Oficina Química y en ningún caso podrá excusar a los fabricantes o preparadores la ignorancia de los principios higiénicos a que deben someterse dichos utensilios.

Art. 39.—Es prohibido en las fábricas de productos alimenticios, usar substancias venenosas (preparados de

arsénico, fósforos, etc.), con el objeto de destruir insectos, etc. Los infractores sufrirán una multa de 100 pesos que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 40.—Queda prohibido habitar en los departamentos de las fábricas destinadas a la elaboración ó conservación de materias que en ellas se emplean.

Art. 41.—Es prohibido a los fabricantes de productos alimenticios el uso de la munición de plomo, con el objeto de limpiar botellas, frascos, etc. Se pueden emplear en su reemplazo municiones de vidrio o porcelana.

CERVEZAS

Art. 42.—En la fabricación de la cerveza no deben emplearse otras materias primas que la malta de cebada o de otras cereales, el lúpulo o la levadura.

Art. 43.—En la fabricación de la cerveza, no debe emplearse otra substancia colorante que el malta torrefaoto. Los infractores serán penados con multa que no bajará de 25 pesos y que no pasará de 200, sin perjuicio de las disposiciones de este reglamento respecto de las substancias nocivas

Art. 44.—No se permite agregar a la cerveza substancias extrañas, como por ejemplo: ácidos salicílico, bórico, oxálico, sulfitos, glicerina, sea con el objeto de conservarla o con otro distinto.—

Art. 45.—Es prohibida la venta de cerveza alterada, sea por enturbiamiento, acidéz o cualquier averia, bajo la pena de los artículos anteriores.—

Art. 46.—Para la distribución de la cerveza en los recipientes que la contienen, cuando se hace uso de aparatos a presión, los tubos

en contacto con el líquido deben ser de estaño puro.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Art. 47.—Es prohibido elaborar y vender Rhum, Coñac, Kirch, licores y tinturas conteniendo ácido cianhídrico en dosis nocivas, ácido salicílico, óxidos minerales, metales tóxicos, materias colorantes nocivas, aldehidas, furfurool, alcohol amílico, ácido pírico, goma gutta, drogas medicinales a dosis de remedios y de toda substancia conservadora que no hubiera sido expresamente permitida.

A los infractores se les aplicará, según los casos, las penas establecidas en el Art. 13 de este Reglamento.

VINAGRE

Art. 48.—El nombre de vinagre de vino, se reserva al producto obtenido de la fermentación acética del vino que contenga por lo menos 4% de ácido acético, sin agregar materias colorantes y otras substancias.

Art. 49.—Los vinagres obtenidos por fermentación acética de la cerveza, cidra, alcohol, etc. se deben vender con el nombre de vinagre de cerveza, vinagre de cidra, vinagre de alcohol, etc. estas determinaciones deberán ser puestas con caracteres visibles en los recipientes que los contengan. Los infractores sufrirán una multa de 25 a 50 pesos.

Art. 50.—Es permitido fabricar vinagre, por diluciones de ácido acético puro, siempre que se venda con el nombre de vinagre artificial.

Art. 51.—Se prohíbe la venta de vinagre obtenido de vinos corrompidos, vinagres averiados y conteniendo ácidos libres, como el sulfúrico, clohi-

drico, nítrico, oxálico, tartárico o también bisulfatos metálicos, tóxicos o substancias colorantes nocivas. Los infractores serán castigados con arreglo al art. 13 de este reglamento.

Jarabes, confites, Mermeladas, etc.

Art. 52.—Es prohibida la venta de jarabes, confites, jugos vegetales, mermeladas; 1º Alteradas 2º Coloreadas con substancias diferentes del natural del fruto con las cuales son preparadas. 3º Conteniendo compuestos tóxicos, sacarina, glicerina, ácido oxálico, agentes de conservación como ácido bórico, salicílico, etc. 4º Falsificadas por substancias del fruto, por substancias gelatinosas, materias colorantes y esencias del mismo fruto o de jugo vegetal, con cuya denominación se venda el producto.

Art. 53.—Se permite la venta de jarabes artificiales, con colorantes, azúcar y esencias, siempre que lleven etiquetas declarándolos como tales.

AZUCARES

Art. 54.—Con el nombre de azúcar se denominará solo el extracto de la caña o remolacha que no contenga más del 5% de azúcar reductor.

Art. 55.—Es prohibida la venta de azúcar sofisticado con glucosa, sacarina u otras substancias orgánicas minerales.

CONSERVAS

Art. 56.—Los fabricantes de conservas deberán poner en los envases con caracteres claros, la clase de productos.

Art. 57.—Queda prohibido el uso de los ácidos salicílico, bórico y sus sales, ácidos minerales libres, glucosa impura, glicerina, sacarina, alumbre, con objeto de conservar como asimismo las materias colorantes, tóxicas.

Art. 58.—Queda prohibido el uso de solduras de estaño que contengan más del 10% de plomo.

Art. 59.—Las conservas que se hayan alterado serán retiradas de la venta

HONGOS

Art. 60.—Queda prohibida la venta

de hongos venenosos, alterados o sospechosos.

CAFÉES

Art. 61.—Es prohibido dar el nombre de café o vender con esta designación una substancia en grano o en polvo que no sea exclusivamente producto del árbol del café (*Cofea arábica*). Los congéneres del café y las mezclas de éstos con el café, no deben contener substancias nocivas y pueden ser puestos en venta con letras que indiquen la naturaleza de los ingredientes adoptados.

TE

Art. 62.—Queda prohibida la venta de té (hojas de *tea chinensis*) coloreado artificialmente, sofisticado con materias minerales.

CHOCOLATE

Art. 63.—Es prohibida la venta de chocolates (Polvo de semilla de *Theobrom Cacáo*) y azúcar sofisticada con cal, ocre y otras materias vegetales, minerales indigestas o nocivas.

Aguas Gaseosas y Limonadas

Art. 64.—El que quiera instalar una fábrica de hielo y aguas gaseosas (comprendidas en el agua de Seltz) debe comunicarlo a la Oficina Química Provincial, para que ésta a su vez practique el análisis de las aguas que intente adoptar, así como también queda obligado a conocer los métodos de fabricación que emplea.

Art. 65.—Está prohibida la venta de hielo y aguas gaseosas que por defectos de fabricación o por otras razones, contengan ácidos minerales (ácido sulfúrico o clorhídrico, etc.) cobre plomo, hierro o sacarina.

Art. 66.—Las disposiciones contenidas en los presentes artículos son aplicables a las bebidas gaseosas, helados y limonadas, puestas en venta en los cafés o en la vía pública.

CEREALES

Art. 67.—Queda prohibida la venta de cereales alterados por causas de enfermedades parasitarias, fermentos

o mezclados con semillas que producen harinas nocivas y de sabor y olor desagradable.

Harinas, pan y pastas alimenticias

Art. 68.—Es prohibida la venta de harinas:

- 1º.—Obtenidas de cereales que se encuentren en las condiciones del artículo anterior.
- 2º.—Mezcladas con substancias minerales, alumbre, sulfato de cobre, sulfato de zinc, talco, creta, yeso, o cualquier fabricación con polvos extraños.
- 3º.—Fermentadas, ácidas, etc. o invadidas de parásitos animales o vegetales.

Art. 69.—Se prohíbe la venta de pan fabricado con harinas de acuerdo con lo citado en los artículos precedentes, mal cocido, con moho, fermentado y otras alteraciones.

Art. 70.—Queda prohibida la venta de pastas preparadas con colorantes nocivos y alteradas por mala conservación.

GRASAS Y ACEITES

Art. 71.—Queda prohibida la venta de grasas rancias. Las grasas no deben contener agua, ácido sulfúrico, carbonatos alcalinos, alumbre, plomo, aceite de resinas, aceites minerales, etc.

Art. 72.—Las mezclas de aceite de oliva, con otras especies deben ser puestas en el comercio con el nombre de los componentes.

LECHE, MANTECA Y QUESO

Art. 73.—La manteca y el queso se inspeccionarán como cualquier otra materia alimenticia, quedando sus expendedores sujetos a las responsabilidades consiguientes si son alterados o adulterados.

Art. 74.—La leche que de la inspección reulte alterada o adulterada o malsana por enfermedades del animal, será inmediatamente inutilizada sin perjuicio de que sus expendedores incurran en la correspondiente multa.

MARGARINA

Art. 75.—Es prohibido vender con

el nombre de manteca, substancias destinadas a sustituirlas como la margarina o mezcla de esta o con otras grasas o aceites. Todos los productos grasos artificiales que se empleen con el objeto de sustituir la manteca, se podrán poner en venta con el nombre de margarina.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 76.—Los rematadores no podrán efectuar venta en remate público de artículos comestibles y bebidas sin que en los envases conste el número del certificado de análisis de la Oficina Química Provincial.

La falta de cumplimiento a estas disposiciones será penada la primera vez con multa de 100 pesos, la segunda 200 y la tercera de 500 pesos.

Art. 77.—A las infracciones que no tengan en este reglamento una pena determinada, se les aplicará por analogía una multa que corresponda a la gravedad del caso.

Art. 78.—Cuando la multa que haya de aplicarse pase de 200 pesos, o siempre que se trate de decomisar substancias, cuyo valor pase de aquella suma, el interesado podrá apelar de la resolución del Jefe de la Oficina Química Provincial, ante el Ministerio de Gobierno, previo depósito en Tesorería General, del importe de la multa.

Las actuaciones a que esta apelación diera lugar, se expondrán en papel sellado de un peso c/u.

Art. 79.—En los puntos donde no existieran inspectores, los Receptores de Rentas desempeñarán dichas funciones; debiendo fijar una suma adecuada para gastos que ocasionan el envío de encomiendas que contienen substancias a analizar.

Art. 80.—Según la importancia de las casas importadoras, deberán pagar anualmente como derecho de análisis la suma de 50, 100, 150, 200, 250 y 300 pesos.

Art. 81.—Los productores de vino en el territorio de la Provincia enviarán muestras de sus productos a analizar y al mismo tiempo harán decla-

ración de la cantidad y clase de vino.

- a) Los productos de vino elaborados en el territorio de la Provincia pagarán \$ 5.00 por derecho de análisis por cada clase de vino.
- b) Los vinos introducidos al territorio de la Provincia pagarán por derecho de análisis. \$ 5.00 por cada clase y hasta la cantidad de 5.000 litros.

Art. 82.—El Jefe de la Oficina Química Provincial elevará oportunamente al Ministerio de Gobierno, una nómina en que se detallan los nombres de los expendedores o fabricantes multados con especificación del importe de la multa y sus causas.

Salta, Julio 19 de 1929.

ROBERTO RITZER
DIRECTOR DE LA OF. QUÍMICA PROVINCIAL

DERECHOS DE ANALISIS

- 1º. Bebidas fermentadas por cada 10.000 litros. \$ 5.00.—
- 2º. Alcoholes, bebidas alcohólicas, jarabes y bebidas sin alcohol por cada 2500 litros o fracción 5.00.—
- 3º. Fideos, dulces, bombones y conservas por cada 1000 kilos o fracción. 5.00.—
- 4º. Kerosenes, nafta y bencinas por cada 20.000 litros o frac. 5.00.—
- 5º. Todo producto comercial o industrial que al introducirse o librarse a la venta requiera ser analizado, por cada 2500 kilos o frac. 5.00.—
- 6º. Determinaciones parciales de los mismos. 3.00.—
- 7º. Todo pedido de rectificación que diera el mismo resultado que el del análisis primitivo. . . 10.00.—
- 8º. Análisis cualitativo de un producto natural o industrial 10.00.—
- 9º. Análisis cualitativo de los productos naturales o artificiales por cada determinación. . . . 5.00.—
- 10 Análisis de agua para el consumo 25.00.—
- 11 Análisis de agua para el uso industrial. 50.00.—
- 12 Los duplicados de los certificados expedidos que soliciten los inte-

sados por persona autorizada se expedirán en papel sellado de un peso.

- 13 La presente tarifa rige también para los análisis solicitados por los particulares por intermedio de otra repartición.
- 14 Los derechos determinados en los artículos anteriores serán satisfechos por medio de una estampilla especial que deberá adherirse al certificado de análisis correspondiente, sin cuyo requisito carecerá de todo valor legal.
- 15 Las infracciones a la presente Ley y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo serán penados con multas de \$ 50 a 1000.
- 16 Los análisis de control y los solicitados por otras reparticiones con fines de clasificación, adquisición de productos, estudios, serán libres de derechos.
- 17 Cuando se solicite análisis de una partida de mercadería y se compruebe que ella está constituida por productos diferentes o en distinto estado de conservación, se practicará un análisis por cada uno de ellos, abonándose los derechos que corresponda, sin perjuicio de las penalidades que le puedan corresponder.
- 18 Cuando se soliciten particularmente la ejecución de un dato e imponga la ejecución de otros deberá abonarse el importe de todos ellos.

Salta, Diciembre 8 de 1929.

ROBERTO RITZER

Director de la oficina química Provincial

Convocatoria de sesiones extraordinarias

11358—Salta, Diciembre 9 de 1929.

Encontrándose en receso la H. Legislatura de la Provincia y siendo necesario que la misma celebre sesiones extraordinarias a fin de considerar asuntos que revisten gran interés público, en uso de la facultad conferida por la Constitución en su art. 129 inciso 7°,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

DECRETA

Art. 1°.—Convócase a sesiones extraordinarias a la H. Legislatura de la Provincia para el día 17 del corriente mes, con el objeto de tratar los asuntos siguientes:

- 1°.—Proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año de 1930.
- 2°.—Proyecto de Ley de Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1930.
- 3°.—Proyecto de Ley de Presupuesto del Banco Provincial de Salta para el año 1930.
- 4°.—Proyecto de Ley Orgánica de Tribunales.
- 5°.—Proyecto de Ley Orgánica de Municipalidades.
- 6°.—Proyecto de Código Rural y régimen legal de las aguas.
- 7°.—Proyecto de Ley sobre amortización de las «Obligaciones de la Provincia de Salta».
- 8°.—Proyecto de Ley sobre expropiaciones.
- 9°.—Proyecto de Ley exonerando a la Sociedad de Beneficencia del pago de Pavimentos frente al Hospital del Milagro y Lazareto
- 10°.—Proyecto de Ley sobre colonización de aborígenes en el Departamento de Orán, para los misioneros Franciscanos y otros.
- 11°.—Proyecto de Ley modificando la de Educación Física.
- 12°.—Proyecto de Ley modificando la de Jubilaciones y Pensiones.
- 13°.—Proyectos de Ley complementarias de la de Empréstito.
- 14°.—Proyecto de Ley Pavimentación General.
- 15°.—Proyecto de Ley modificando la de Elecciones.
- 16°.—Proyecto de Ley General de Premio.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dese al R. Oficial y archívese.

CORNEJO - RAFAEL P. SOSA.

J. C. TORINO

Licencia

11359—Salta, Diciembre 10 de 1929.

Exp. N.º 2628—P—Vista la solicitud de licencia que eleva el señor Jefe del Registro de la Propiedad Raíz de la señorita Beatriz Ceballos, como escribiente de la misma, por razones de salud,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Concédase treinta días de licencia, con goce de sueldo, a contar desde el día 25 de Noviembre último, a la señorita Beatriz Ceballos, como Escribiente del Registro de la Propiedad Raíz.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

CORNEJO — RAFAEL P. SOSA

Nombramiento

11360 Salta, Diciembre 10 de 1929.

El Gobernador de la Provincia, en uso de sus facultades Constitucionales

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese Sobrestante de la Dirección General de Obras Públicas a don Julio A. Posse, en reemplazo de don Francisco Bálamo.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO — RAFAEL P. SOSA.

Renuncia

11361 Salta, Diciembre 10 de 1929.

Exp. N.º 2666—P,—Vista la renuncia presentada por el señor J. Antenor Sánchez, del cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos y Vigilantes,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Acéptase la renuncia que antecede, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO — RAFAEL P. SOSA.

Aprobación

11362 Salta, Diciembre 10 de 1929.

Exp. N.º 2615—O—Visto el presupuesto que corre en este expediente de don Manuel Alavila, por la suma de trescientos noventa pesos moneda nacional, por arreglo de las Oficinas donde se instala el Juzgado de Minas, y atento lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º.—Apruébase el presupuesto presentado por don Manuel Alavila, por la suma de trescientos noventa pesos moneda nacional por el concepto expresado.

Art. 2.º.—Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación al mismo y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.º.—Pase a sus efectos al Ministerio de Hacienda, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO — RAFAEL P. SOSA.
J. C. TORINO

MINISTERIO DE HACIENDA

LICITACIÓN PÚBLICA

Arrendamiento de los bosques fiscales del Departamento de Orán.

De acuerdo al decreto del P. E. de la Provincia dictado con fecha 10 del corriente, llámase a licitación pública por el término de treinta días a contar desde la fecha, para la adjudicación de la venta o arrendamiento de los valiosos bosques de las tierras fiscales del Departamento de Orán, tierras éstas que han sido deslindadas judicialmente por el Agriensor don Napoleón Martearena, y son las siguientes:

a) «Transfondos de las fincas con

frente al Río Tarija» con una extensión de 34.788 hectáreas, divididas en 9 lotes.

b) «Transfondos de Piquirenda» con una superficie libre de 1.020 hectáreas, 30 areas.

c) «La Noche» con una superficie de 4.892 hectáreas.

Las propuestas se harán por lote, de acuerdo con el plano que se encuentra en la Dirección General de Obras Públicas, Sección Topografía y Minas, donde podrá ser consultado por los interesados, pudiendo una sola firma tomar hasta cuatro lotes.

La venta o arrendamiento de los bosques de estos lotes no podrá exceder del plazo de cinco años, a contar desde la fecha de su adjudicación, vencidos los cuales deberá desalojarse el campo, quedando a beneficio del Estado, sin cargo alguno, todás las mejoras que fueran constituídas por edificaciones o plantaciones.

Los adjudicatorios tendrán derecho, dentro del lote de su propiedad, al uso de los pastos naturales para el ganado de servicio y necesidades de la explotación, sin perjuicio de los pastajeros que el Fisco se reserva el derecho de tener.

El pago del arrendamiento se efectuará por semestres vencidos, a contarse desde la fecha de las respectivas escrituras.

Las propuestas de los que concurren a esta licitación serán presentadas en papel sellado de cinco pesos la primera hoja y acompañadas de un certificado de depósito efectuado en la Tesorería General

de la Provincia, por un importe igual al 10 % del total de la propuesta, en sobre cerrado y lacrado, hasta el día Viernes 24 de Enero de 1930 a horas 10 en el Despacho de S. S. el Señor Ministro de Hacienda quien procederá a la apertura de los sobres en presencia de los interesados que concurren al acto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.º 2882 y a la de Contabilidad de la Provincia, labrándose el acta correspondiente.

Salta, Diciembre 26 de 1929.

D. Schiaffiuo

Sub-Secretario de Hacienda

Publicación Oficial

Salta 11 de Noviembre de 1929.
Vista las actuaciones del presente Expediente de concesión de cateo de petróleo, N.º 747 C—y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de concesión de cateo de referencia se hizo al señor Ministro de Hacienda, como consta a fs. 2, con fecha 27 de Marzo de 1923, por los Señores Pedro A. Grassick y Diego W. M. Corbett;

Que el Escribano de Minas por resolución de fojas 7 declara la caducidad de dicha solicitud de cateo, fundándose en que los solicitantes han abandonado el trámite del expediente por diez meses consecutivos, y en cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos del Poder Ejecutivo N.º 1181 y 2047 respectivamente;

Que a la vta. de la misma fs. se hace constar que el Sr. Ministro de Hacienda por resolución de fecha 17 de Abril de 1926, que obra en el Expediente N.º 728—C, revocó el auto de caducidad antes relacionado;

Que el Escribano de Minas con fecha 24 de Setiembre de 1926, por resolución que obra a fs. 17 concede a los recurrentes Pedro A. Grassick y Diego W. M. Corbett el permiso para exploración y cateo de petróleo;

Que con fecha 4 de Abril de 1928, según consta a fs. 30 fueron registradas las operaciones de ubicación y estaqueamiento de este cateo, practicadas por el perito Oficial Ingeniero Eduardo Arias;

Que a fs. 31 y con fecha 30 de Abril de 1928 despues de vencido el plazo de treinta días establecido por el Art. 28 del Código de Minería para la instalación de los trabajos de exploración, se solicita una prórroga de seis meses para efectuar dicha instalación, la que no fué tomada en consideración, ni por consiguiente concedida;

Que aún admitiéndolo que el permiso de cateo haya sido legalmente concedido por autoridad competente, los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el citado Art. 28 del Cód. de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe, de la Inspección de Minas de fs. 33, de fecha veintinueve de Agosto de 1928, no constando por otra parte, hasta la fecha, en este expediente la instalación de ningún trabajo posterior;

Que la presentación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de fs. 32 y fecha 28 de Septiembre de 1928, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo tramitado en el presente expediente, cumpliéndose así, también la condición fijada por el Art. 39 del precitado Cód. de Minería para la duración de los permisos de cateo;

Que además de lo anteriormente expuesto el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de Reserva establecido por el Art. 1º del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha

12 de Diciembre de 1924, Por tanto;
El Director General de Minas,

DECRETA:

Art. 1º.—Revócase el permiso de cateo otorgado con fecha 24 de Septiembre de 1926 en el presente expediente de solicitud de exploración y cateo de petróleo, Nº 747—Letra C.

Art. 2º.—Tómese razón en los registros correspondientes y pase a estos efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese y archívese.

LUICIO ORTIZ
José Ibararán F.

Salta, Noviembre 11 de 1929.

Vistas las actuaciones del presente expediente de concesión de cateo de petróleo, Nº 728—Letra C y

CONSIDERANDO

Que la solicitud de concesión de cateo de referencia se hizo al Sr. Ministro de Hacienda, como consta a fs. 2, con fecha 27 de Marzo de 1923, por los señores Jorge E. L. Corbett y Elena Mac Gregor Corbett;

Que el Escribano de Minas por resolución de fs. 8, declara la caducidad de dicha solicitud de cateo, fundándose en que los solicitantes han abandonado el trámite del expediente por diez meses consecutivos, y en cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos del Poder Ejecutivo Nºs. 1181 y 2047, Arts. 21 y 14 respectivamente;

Que de fs. 12 a fs. 14 consta que el Señor Ministro de Hacienda en resolución de fecha 17 de Abril de 1926, revoca el auto de caducidad antes relacionado;

Que el Escribano de Minas, con fecha 1º de Octubre de 1926, por resolución que obra a fs. 24, concede a los recurrentes Jorge E. L. Corbett y Elena Mac Gregor Corbett, el permiso para exploración y cateo de petróleo;

Que con fecha 4 de Enero de 1928, según consta a fs. 35 v. fueron registradas las operaciones de ubicación y estaqueamiento del presente cateo, prac

ticadas por el Perito Oficial Ingeniero Don Pedro J. Frías;

Que a fs. 38 y con fecha 3 de Febrero de 1928 despues de vencido el plazo de treinta días, establecido por el Art. 28 del Código de Minería para la instalación de los trabajos de exploración, se solicita una prórroga de seis meses para efectuar dicha instalación, la que fué concedida, por el Sr. Escribano de Minas, con fecha 4 de Febrero de 1928, según consta a fs. 38 vuelta;

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente concedido por autoridad competente, los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el citado art. 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración como consta del informe de Inspección de Minas a fs. 40, de fecha 29 de Agosto de 1928, no constando por otra parte, hasta la fecha, en este expediente la instalación de ningún trabajo posterior;

Que la presentación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de fojas 39 y fecha 28 de Septiembre de 1928, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo tramitado en el presente Expediente, cumpliéndose así también, la condición fijada por el art. 39 del precitado Código de Minería para la duración de los permisos de cateo;

Que además de lo anteriormente expuesto, el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la Zona de Reserva establecida por el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Diciembre de 1924, en su art. 1°.

Por tanto:

El Director General de Minas,

DECRETA:

Art. 1°.—Revócase el permiso de cateo otorgado con fecha 1° de Octubre de 1926 en el presente expediente de solicitud de exploración y cateo de

petróleo, 728—C.

Art. 2°.—Tómese razón en los Registros correspondientes y pase a éstos efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese y archívese.

LUCIO ORTIZ
José Ibarrarán F.

Salta, Noviembre 11 de 1929

Vistas las actuaciones del presente Expediente de concesión de cateo de petróleo, N° 709—C—y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de concesión de cateo de referencia se hizo al señor Ministro de Hacienda, como consta a fs. 2, con fecha 19 de Febrero de 1923 por los señores Roland H. Lennie y César B. Arrigo;

Que el Escribano de Minas por resolución de fs. 10 declara la caducidad de dicha solicitud de cateo, fundándose en que los solicitantes han abandonado el trámite del expediente por diez meses consecutivos, y en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 21 y 14 de los Decretos del poder Ejecutivo N° 1181 y 2047 respectivamente;

Que a fs. 10 vta. se hace constar que el señor Ministro de Hacienda por resolución de fecha 17 de Abril de 1926, que obra en el Expediente N° 728—C, revocó el auto de caducidad antes relacionado;

Que el Escribano de Minas con fecha 1° de Octubre de 1926, por resolución que obra a fs. 22 concede a los recurrentes señores Roland H. Lennie y César B. Arrigo el permiso para exploración y cateo de petróleo;

Que con fecha 4 de Enero de 1928, según consta a fs. 32 vta. fueron registradas las operaciones de ubicación y estaqueamiento del presente cateo, practicada por el Perito Oficial Ingeniero Pedro J. Frías;

Que a fs. 34 y con fecha 5 de Febrero de 1928 después de vencido el plazo de treinta días establecido por el Art. 28 del Código de Minería para la

instalación de los trabajos de exploración, se solicita una prórroga de seis meses para efectuar dicha instalación, la que fué concedida por el señor Escribano de Minas con fecha 4 de Febrero de 1928, como consta a fs. 34 vta ;

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente concedido por autoridad competente, los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el citado Art. 28 del Cód. de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe de inspección de Minas de fs. 36, de fecha 29 de Agosto de 1928, no constando por otra parte, hasta la fecha, en este expediente la instalación de ningún trabajo posterior;

Que la presentación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de fs. 35 y fecha 28 de Septiembre de 1928, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo tramitado en el presente Expediente, cumpliéndose así, también, la condición fijada por el Art. 39 del precitado Cód. de Minería para la duración de los permisos de cateo;

Que además de lo anteriormente expuesto el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el Señor Escribano de Minas está comprendido en la zona de Reserva establecida por el Art. 1º del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Diciembre de 1924, Por tanto;

El Director General de Minas,

DECRETA:

Art. 1º.—Revócase el permiso de cateo otorgado con fecha 1º de Octubre de 1926 en el presente Expediente de solicitud de exploración y cateo de petróleo, N° 709—Letra C;

Art. 2º.—Tómese razón en los registros correspondientes y pase a estos efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese y archívese.

LUCIO ORTÍZ
José Ibararán F.

Salta, Noviembre 11 de 1929.

Vistas las actuaciones del presente expediente de concesión de cateo de petróleo, N° 741-C—y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de concesión de cateo de referencia se hizo al señor Ministro de Hacienda, como consta a fs. 2, con fecha 27 de Marzo de 1923, por los señores Diego W. M. Corbett y María Luisa S. Corbett de Henderson;

Que el Escribano de Minas por resolución de fs. 8 declara la caducidad de dicha solicitud de cateo, fundándose en que los solicitantes han abandonado el trámite del expediente por diez meses consecutivos, y en cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos del Poder Ejecutivo Nos. 1181 y 2047, Arts. 21 y 14 respectivamente;

Que a la vuelta de la misma foja se hace constar que el señor Ministro de Hacienda, por resolución de fecha 17 de Abril de 1926, que obra en el Expediente N° 728—C, revocó el auto de caducidad antes relacionado;

Que el Escribano de Minas, con fecha 29 de Septiembre de 1926, por resolución que obra a fs. 18 concede a los recurrentes Diego W. M. Corbett y María Luisa S. Corbett de Henderson, el permiso para exploración y cateo de petróleo;

Que con fecha 4 de Abril de 1928, según consta a fs. 30 vta. fueron registradas las operaciones de ubicación y estaqueamiento del presente cateo, practicadas por el Perito Oficial Ingeniero D. Eduardo Arias;

Que a fs. 31 y con fecha 30 de Abril de 1928, después de vencido el plazo de treinta días establecido por el Art. 28 del Código de Minería para la instalación de los trabajos de exploración, se solicita una prórroga de seis meses para efectuar dicha instalación, la que no fué tomada en consideración, ni por consiguiente concedida;

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente concedido por autoridad competente, los concesionarios no han cumplido

con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el citado Art. 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración como consta del informe de Inspección de Minas de fs. 33, de fecha 10 de Octubre de 1928, no constando por otra parte, hasta la fecha, en este expediente la instalación de ningún trabajo posterior;

Que la presentación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de fs. 32 y fecha 28 de Septiembre de 1928, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo tramitado en el presente Expediente, cumpliéndose así, también, la condición fijada por el Art. 39 del precitado Cód. de Minería para la duración de los permisos de cateo;

Que además de lo anteriormente expuesto el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de Reserva establecida por el Decreto del Poder Ejecutivo, Art. 1° de fecha 12 de Diciembre de 1924,—Por tanto:

El Director General de Minas,

DECRETA:

Art. 1°.—Revócase el permiso de cateo otorgado con fecha 29 de Setiembre de 1926—en el presente expediente de solicitud de exploración y cateo de petróleo, N° 741 letra C.

Art. 2°.—Pase este Expediente a la Dirección General de Obras Públicas a efectos de que se hagan las anotaciones correspondientes.

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese, tómesese nota en el libro respectivo y archívese.

LUCIO ORTIZ
José Ibararán F.

Salta, 11 de Noviembre de 1929.

Vistas las actuaciones del presente Expediente de concesión de cateo de petróleo, N° 740 y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de concesión de cateo de referencia se hizo al señor

Ministro de Hacienda, como consta a fs. 2, con fecha 27 de Marzo de 1923 por los señores Jorge E. L. Corbett y Elena Mac Gregor Corbett;

Que el Escribano de Minas por resolución de fs. 8 declara la caducidad de dicha solicitud de cateo, fundándose en que los solicitantes han abandonado el trámite del expediente por diez meses consecutivos, y en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 21 y 14 de los Decretos del Poder Ejecutivo N°s 1181 y 2047 respectivamente;

Que a la vta. de la misma fs. se hace constar que el señor Ministro de Hacienda por resolución de fecha 17 de Abril de 1926 que obra en el Expediente N° 728-C. revocó el auto de caducidad antes relacionado;

Que el Escribano de Minas con fecha 24 de Septiembre de 1926, por resolución que obra a fs. 18 concede a los recurrentes Jorge E. L. Corbett y Elena Mac Gregor Corbett. el permiso para exploración y cateo de petróleo;

Que con fecha 4 de Abril de 1928, según consta a fs. 30 fueron registradas las operaciones de ubicación y estaqueamiento de este cateo, practicadas por el perito Oficial Ingeniero Eduardo Arias;

Que a fs. 31 y con fecha 30 de Abril de 1928, después de vencido el plazo de treinta días establecido por el Art. 28 del Código de Minería para la instalación de los trabajos de exploración, se solicita una prórroga de seis meses para efectuar dicha instalación, la que no fué tomada en consideración, ni por consiguiente concedida;

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente concedido por autoridad competente, los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el citado Art. 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe de la Inspección de Minas de fs. 33, de fe-

cha 10 de Octubre de 1928, no constando por otra parte, hasta la fecha, en este expediente la instalación de ningún trabajo posterior;

Que la presentación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de fs. 32 y fecha 28 de Septiembre de 1928, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo tramitado en el presente Expediente, cumpliéndose así, también, la condición fijada por el Art. 39 del precitado Código de Minería para la duración de los permisos de cateo;

Que además de lo anteriormente expuesto el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la Zona de Reserva establecida por el Art. 1º del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Diciembre de 1924, Por tanto:

El Director General de Minas

DECRETA:

Art. 1º.—Revócase el permiso de cateo otorgado con fecha 24 de Septiembre de 1926, en el presente Exp. de solicitud de exploración y cateo de petróleo, N° 740--C.

Art. 2º.—Tómese razón en los registros correspondientes y pase a estos efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese, tómese nota en el libro respectivo y archívese.

LUCIO ORTIZ
José Ibararán F.

Salta, Noviembre 11 de 1929

Vistas las actuaciones del presente expediente de concesión de cateo de petróleo, N° 743 C y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de concesión de cateo de referencia se hizo al señor Ministro de Hacienda, como consta a fs. 2, con fecha 27 de Marzo de 1923, por los señores Jorge E. L. Corbett y Elena Mac Gregor Corbett;

Que el Escribano de Minas por re-

solución de fs. 8 declara la caducidad de dicha solicitud de cateo, fundándose en que los solicitantes han abandonado el trámite del expediente por diez meses consecutivos, y en cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos del Poder Ejecutivo Nos. 1181 y 2047, Arts. 21 y 14 respectivamente;

Que a la vuelta de la misma fs. se hace constar que el señor Ministro de Hacienda por resolución de fecha 17 de Abril de 1926, que obra en el Expediente N° 728—C, revocó el auto de caducidad antes relacionado;

Que el Escribano de Minas, con fecha 29 de Septiembre de 1926, por resolución que obra a fs. 18 concede a los recurrentes Jorge E. L. Corbett y Elena Mac Gregor Corbett el permiso para exploración y cateo de petróleo;

Que con fecha 4 de Enero de 1928, según consta a fs. 29 vta. fueron registradas las operaciones de ubicación y estaqueamiento del presente cateo, practicadas por el Perito Oficial Ingeniero Pedro J. Frías;

Que a fs. 31 y con fecha 3 de Febrero de 1928, después de vencido el plazo de treinta días establecido por el Art. 28 del Código de Minería para la instalación de los trabajos de exploración, se solicita una prórroga de seis meses para efectuar dicha instalación, la que fué concedida por el Señor Escribano de Minas, con fecha 4 de Febrero de 1928, como consta a fs. 31 vuelta;

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente concedido por autoridad competente, los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el citado Art. 28 del Cód. de Minería, los trabajos de exploración como consta del informe de Inspección de Minas de fs. 33, de fecha 29 de Agosto de 1926, no constando por otra parte, hasta la fecha, en este expediente la instalación de ningún trabajo posterior;

Que la presentación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de fs. 32 y

fecha 28 de Septiembre de 1928, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo tramitado en el presente expediente, cumpliéndose así, también, la condición fijada por el Art. 39 del precitado Cód. de Minería para la duración de los permisos de cateo;

Que además de lo anteriormente expuesto el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la Zona de Reserva establecida por el Decreto del Poder Ejecutivo, Art. 1º de fecha 12 de Diciembre de 1924,

Por tanto:

El Director General de Minas,

DECRETA:

Art. 1º.—Revócase el permiso de cateo otorgado con fecha 29 de Setiembre de 1926, en el presente expediente de solicitud de exploración y cateo de petróleo, N° 743-Letra C.

Art. 2º.—Tómese razón en los registros correspondientes y pase a estos efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3º.—Notifíquese, pùbliquesse y archívese.

LUCIO ORTIZ
José Ibararán F.

Salta, Noviembre 11 de 1929.

Vistas las actuaciones del presente expediente de concesión de cateo de petróleo, N° 729-C; y

CONSIDERANDO

Que la solicitud de concesión de cateo de referencia se hizo al señor Ministro de Hacienda, como consta a fs. 2, con fecha 27 de Marzo de 1923 por los señores Diego W. M. Corbett y María Luisa S. Corbett de Henderson;

Que el Escribano de Minas por resolución de fs. 8 declara la caducidad de dicha solicitud de cateo, fundándose en que los solicitantes han abandonado el trámite del expediente por diez meses consecutivos, y en cumplimiento a lo dispuesto en los

Decretos del Poder Ejecutivo N° 1181 y 2047, Arts. 21 y 14 respectivamente;

Que a fojas 8 vuelta se hace constar que el señor Ministro de Hacienda por resolución de fecha 17 de Abril de 1926, que obra en el expediente N° 728-C, revocó el auto de caducidad antes relacionado;

Que el Escribano de Minas, con fecha 1º de Octubre de 1926, por resolución que obra a fs. 18 concede a los recurrentes Diego W. M. Corbett y María Luisa S. Corbett de Henderson el permiso para exploración y cateo de petróleo;

Que con fecha 4 de Enero de 1928 según consta a fs. 31 fueron registradas las operaciones de ubicación y estaqueamiento del presente cateo, practicado por el Perito Oficial Ingeniero Pedro J. Frías;

Que a fs. 32 y con fecha 3 de Febrero de 1928 después de vencido el plazo de treinta días establecido por el Art. 28 del Código de Minería para la instalación de los trabajos de exploración, se solicita una prórroga de seis meses para efectuar dicha instalación, la que fué concedida por el Señor Escribano de Minas, con fecha 4 de Febrero de 1928, como consta a fs. 32 vuelta;

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente concedido por autoridad competente, los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el citado Art. 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe de Inspección de Minas de fs. 34, de fecha 29 de Agosto de 1928, no constando por otra parte, hasta la fecha, en este expediente la instalación de ningún trabajo posterior;

Que la presentación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de fs. 33 y fecha 28 de Septiembre de 1928, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo tramitado en el presente expediente, cumpliéndose así, también,

la condición fijada por el Art. 39 del precitado Cód. de Minería para la duración de los permisos de cateo;

Que además de lo anteriormente expuesto el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la Zona de Reserva establecida por el Decreto del Poder Ejecutivo, Art. 1° de fecha 12 de Diciembre de 1924.—Por tanto:

El Director General de Minas,

DECRETA:

Art. 1°.—Revócase el permiso de cateo otorgado con fecha 1° de Octubre de 1926 en el presente expediente de solicitud de exploración y cateo de petróleo, N° 729-letra C.

Art. 2°.—Tómese razón en los registros correspondientes y pase a estos efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese y archívese.

LUCIO ORTIZ

Josè Ibarra F.

Salta, 11 de Noviembre de 1929

Vistas las actuaciones del presente expediente de concesión de cateo de petróleo, N° 745—C y,

CONSIDERANDO

Que la solicitud de concesión de cateo de referencia se hizo al señor Ministro de Hacienda como consta a fs. 27 con fecha 27 de Marzo de 1923, por el señor Pedro A. Grassick y Eufemia Mac Gregor Corbett de Elliott;

Que el Escribano de Minas, por resolución de fs. 8, declara la caducidad de dicha solicitud de cateo, fundándose en que los solicitantes han abandonado el trámite del expediente por diez meses consecutivos, y en cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos del Poder Ejecutivo N°s. 1181 y 2047, artículos 21 y 14 respectivamente;

Que a la vuelta de la misma foja, se hace constar que el señor Ministro de Hacienda, por resolución de fecha 17 de Abril de 1926, que obra en el Expediente N° 728—C. revocó el au-

to de caducidad antes relacionado;

Que el Escribano de Minas, con fecha 29 de Septiembre de 1926, por resolución que obra a fs. 18, concede a los recurrentes Pedro A. Grassick y Eufemia Mac Gregor Corbett de Elliott, el permiso para exploración y cateo de petróleo;

Que con fecha 4 de Enero de 1928, según consta a fs. 30, v. fueron registradas las operaciones de ubicación y estaqueamiento del presente cateo, practicadas por el Perito Oficial Ingeniero Pedro J. Frías;

Que a fs. 32 y con fecha 3 de Febrero de 1928 después de vencido el plazo de treinta días establecido por el Art. 28 del Código de Minería para la instalación de los trabajos de exploración, se solicita una prórroga de seis meses para efectuar dicha instalación, la que fué concedida por el Sr. Escribano de Minas, con fecha 4 de Febrero de 1928, como consta a fs. 32 vuelta;

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente concedido por autoridad competente, los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno dentro del plazo señalado al efecto por el citado artículo 28 de Cód. de Minería, los trabajos de exploración como consta del informe de Inspección de Minas de fs. 34, de fecha 29 de Agosto de 1928, no constando por otra parte, hasta la fecha, en este expediente la instalación de ningún trabajo posterior;

Que la presentación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de fs. 33 y fecha 28 de Septiembre de 1928, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo tramitado en el presente Expediente, cumpliéndose así, también, la condición fijada por el art. 39 del precitado Cód. de Minería para la duración de los permisos de cateo;

Que además de lo anteriormente expuesto el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, es-

tá comprendido en la Zona de Reserva establecida por el Decreto del Poder Ejecutivo, Art. 1º de fecha 12 de Diciembre de 1924,

Por tanto:

El Director General de Minas,

DECRETA:

Art. 1º.—Revòcase el permiso de cateo otorgado con fecha 29 de Septiembre de 1926, en el presente expediente de solicitud de exploración y cateo de petróleo, N° 745—C.

Art. 2º.—Tómese razon en los registros correspondientes y pase a estos efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese y archívese.

LUCIO ORTIZ
José Ibararán F.

Salta, Noviembre 11 de 1929.

Vistas las actuaciones del presente expediente de concesión de cateo de petróleo, N° 742-C; y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de concesión de cateo de referencia se hizo al señor Ministro de Hacienda, como consta a fs. 2, con fecha 27 de Marzo de 1923 por los señores Pedro A. Grassick y Eufemia Mac Gregor Corbett de Elliott;

Que el Escribano de Minas por resolución de fs. 8 declara la caducidad de dicha solicitud de cateo, fundándose en que los solicitantes han abandonado el trámite del expediente por diez meses consecutivos, y en cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos del Poder Ejecutivo N° 1181 y 2047, Arts. 21 y 14 respectivamente;

Que a la vuelta de la misma foja se hace constar que el señor Ministro de Hacienda por resolución de fecha 17 de Abril de 1926, que obra en el expediente N° 728-C, revocó el auto de caducidad antes relacionado;

Que el Escribano de Minas, con fecha 29 de Setiembre de 1926, por resolución que obra a fs. 18 concede a los recurrentes Pedro A. Grassick

y Eufemia Mac Gregor Corbett de Elliott el permiso para exploración y cateo de petróleo;

Que con fecha 4 de Enero de 1928, según consta a fs. 29 fueron registradas las operaciones de ubicación y estaqueamiento del presente cateo, practicadas por el Perito Oficial Ingeniero Pedro J. Frías;

Que a fs. 31 y con fecha 3 de Febrero de 1928 después de vencido el plazo de treinta días establecido por el Art. 28 del Código de Minería para la instalación de los trabajos de exploración, se solicita una prórroga de seis meses para efectuar dicha instalación, la que fuè concedida por el señor Escribano de Minas con fecha 4 de Febrero de 1928, como consta a fs. 31 vta.;

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente concedido por autoridad competente, los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el citado Art. 28 del Cód. de Minería, los trabajos de exploración como consta del informe de Inspección de Minas de fs. 33, de fecha 29 de Agosto de 1928, no constando por otra parte, hasta la fecha, en este expediente la instalación de ningún trabajo posterior;

Que la presentación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de fs. 32 y fecha 28 de Septiembre de 1928, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo tramitado en el presente expediente, cumpliéndose así, también, la condición fijada por el art 39 del precitado Cód. de Minería para la duración de los permisos de cateo;

Que además de lo anteriormente expuesto el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecida por el Decreto del Poder Ejecutivo, Art 1º de fecha 12 de Diciembre de 1924,—Por tanto:

El Director General de Minas,

DECRETA:

Art. 1º.—Revócase el permiso de cateo otorgado con fecha 19 de Setiembre de 1926 en el presente expediente de solicitud de exploración y cateo de petróleo, N° 742-C.

Art. 2º.—Tómese razón en los registros respectivos y pase a estos efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese y archívese.

LUCIO ORTIZ
José Ibararán F.

Salta, 11 de Noviembre de 1929.

Vistas las actuaciones del presente Expediente de concesión de cateo de petróleo N° 744-Letra-C--

Y CONSIDERANDO:

Que la solicitud de concesión de cateo de referencia se hizo al señor Ministro de Hacienda, como consta a fs. 2, con fecha 27 de Marzo de 1923 por los señores Diego W. M. Corbett y María Luisa S. Corbett de Henderson;

Que el Escribano de Minas por resolución de fs. 8 declara la caducidad de dicha solicitud de cateo, fundándose en que los solicitantes han abandonado el trámite del expediente por diez meses consecutivos, y en cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos del Poder Ejecutivo N°s. 1181 y 2047, Arts. 21 y 14 respectivamente;

Que a la vuelta de la misma foja se hace constar que el Señor Ministro de Hacienda por resolución de fecha 17 de Abril de 1926, que obra en el expediente N° 728-C, revocó el auto de caducidad antes relacionado;

Que el Escribano de Minas, con fecha 29 de Setiembre de 1926, por resolución que obra a fs. 19 concede a los recurrentes Diego W. M. Corbett y María Luisa S. Corbett de Henderson el permiso para exploración y cateo de petróleo.

Que con fecha 4 de Enero de 1928 según consta a fs. 30 fueron registra-

das las operaciones de ubicación y estaqueamiento del presente cateo, practicadas por el Perito Oficial Ingeniero Pedro J. Frías;

Que a fs. 32 y con fecha 3 de Febrero de 1928 después de vencido el plazo de treinta días establecido por el Art. 28 del Código de Minería para la instalación de los trabajos de exploración, se solicita una prórroga de seis meses para efectuar dicha instalación, la que fué concedida por el señor Escribano de Minas con fecha 4 de Febrero de 1928, como consta a fs. 32 vta.;

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente concedido por autoridad competente, los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el citado Art. 28 del Cód. de Minería, los trabajos de exploración como consta del informe de Inspección de Minas de fs. 34, de fecha 29 de Agosto de 1928, no constando por otra parte, hasta la fecha, en este expediente la instalación de ningún trabajo posterior;

Que la presentación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de fs. 33 y fecha 28 de Setiembre de 1928, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo tramitado en el presente expediente, cumpliéndose así, también, la condición fijada por el Art. 39 del precitado Cód. de Minería para la duración de los permisos de cateo;

Que además de lo anteriormente expuesto, el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la Zona de Reserva establecido por el Art. 1º del Decreto del P. E. de fecha 12 de Diciembre de 1924, Por tanto:

El Director General de Minas

DECRETA:

Art. 1º.—Revócase el permiso de cateo otorgado con fecha 29 de Setiembre de 1926 en el presente ex-

pediente de solicitud de exploración y cateo de petróleo, N.º. 744 Letra C.

Art. 2.º.—Tómese razón en los registros respectivos y pase a estos efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3.º.—Notifíquese, publíquese y archívese.

LUCIO ORTÍZ
José Ibararán F.

EDICTOS

EDICTO—DISOLUCION SOCIAL

Habiéndose presentado el señor Francisco Sfarcich manifestando que se ha disuelto la sociedad comercial colectiva que giraba en esta plaza bajo el rubro de «NUÑEZ Y SFARCICH», quedando el señor Sfarcich a cargo del activo y pasivo, pidiendo se inscriba dicha disolución, el señor Juez de Comercio, Dr. Angel María Figueroa, ha proveído: — «Salta, Diciembre 20 de 1929, previamente» atento lo informado por el Actuario, lo dispuesto por el art. 422, inc. 2.º del Cód. de Com., hágase saber por edictos que se publicarán durante ocho días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial, la disolución de la sociedad— Núñez y Sfarcich». Rep. Figueroa».

Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber por el presente edicto.—Salta, Diciembre 21 de 1929.
R. R. Arias (318)

CONCURSO CIVIL DE RACCO FILIPOVICH. — En el expediente número 13.420, caratulado: «Concurso Civil de Racco Filipovich» que se tramita por ante el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil de 1.ª Nominación, a cargo del doctor Julio Figueroa S. se ha dictado el siguiente auto: «Salta, Diciembre 19 de 1929.» AUTOS Y VISTOS: Por renunciado al derecho de estimar

sus honorarios y, en consecuencia, déjase sin efecto la vista corrida a fs. 164 vta. Y atenta la importancia del juicio y lo del trabajo realizado por el doctor Adolfo Figueroa García, como Síndico del Concurso de don Racco Filipovich, autos principales y expediente de administración, regulo sus honorarios en la suma de dos mil quinientos pesos $\frac{m}{4}$. Notifíquese al deudor y a los acreedores por medio de edictos que se publicarán durante cinco días en dos diarios y por una vez en el «BOLETÍN OFICIAL».—Figueroa S.—Lo que el suscrito Secretario hace saber para sus efectos. 319

SUCESORIO.—Citación a Juicio.— Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia y 1.ª Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Julio Figueroa S., hago saber que se ha declarado abierta la sucesión ab-intestato de doña.

Felisa Chávez de Aufrere, y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito, a deducir sus acciones en forma y tomar la participación correspondiente en las diligencias sobre declaratoria de herederos, iniciadas por doña Juana Aufrere de Cruz, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Noviembre 8 de 1929.—Gilberto Méndez, Escribano Secretario. 320

EDICTO.—REHABILITACION COMERCIAL.

Habiéndose presentado el señor Manuel González, Soto (de la quiebra Alvarez y González.) solicitando su rehabilitación comercial, S. S. el señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Comercial, ha pro-

veído lo siguiente:

Salta, Noviembre 6 de 1929.—Hágase saber la rehabilitación solicitada por edictos que se publicarán por treinta días en dos diarios y una vez en el BOLETIN OFICIAL. (art. 151 de la Ley de Quiebras).—Figueroa.

Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber por el presente edicto.—Salta, Noviembre 8 de 1929.
R. R. Arias (321)

SUCESORIO.—Por disposición del suscrito Juez de Paz Departamental, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Doña Nicasia y Doña Francisca Solaligue, por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, y bajo apercibimiento de Ley.

Seclantás, Diciembre 14 de 1929.
Severo Cano, J. de P. S. (322)

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$	0.10
Número atrasado	»	0.20
Número atrasado de mas de un año	»	0.50
Semestre	»	2.50
Año	»	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las

primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña, las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

Imprenta Oficial